

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 del Reglamento Núm. 8891, de fecha 18 de marzo de 1953, reformado últimamente por el Decreto Núm. 6429, del 8 de febrero de 1961, para que rija así:

“Art. 2.— Dicha Comisión Especial estará integrada por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá, o el Subsecretario del ramo que lo represente; y además, por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; el Presidente de la Cruz Roja Dominicana; el Director del Presupuesto; el Director del Departamento Médico de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; y el Director del Hospital “Dr. Salvador B. Gautier”

Art. 2.— En consecuencia, queda derogado el citado Decreto No. 6429, de fecha 8 de febrero de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8126, que concede la incorporación a la Asociación de Propietarios y Conductores de Camiones y Camionetas de Carga, Inc., de San Pedro de Macoris.

G. O. No. 8694, del 19 de septiembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8126

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Propietarios y Conductores de Camiones y Camionetas de Carga, Inc., de San Pedro de Macoris, con domicilio en esa misma ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados definitivamente en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 13 de febrero del 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la antes citada Ley.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8127, que concede pensión del Estado al señor Cayo Báez.

G. O. No. 8694, del 19 de septiembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8127

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;